



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2024**

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2024.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** dictada en el Juicio de Resolución Administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de los Integrantes del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"A).- Lo es el acuerdo [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca Morelos..." (SIC);

**Autoridad demandada**

Integrantes del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otros.

<b>Actor o demandante</b>	[REDACTED]
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley del Sistema</b>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<b>Ley de Prestaciones</b>	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida por auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

---

<sup>1</sup> Fojas 02-09.

<sup>2</sup> Fojas 16-20.

**TERCERO.** En acuerdo de **tres de junio de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo por precluido su derecho del demandante para desahogar la vista de la contestación de la demanda.

**QUINTO.** En acuerdo del **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SEXTO.** Previa certificación en acuerdo del **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual se tuvo por presentados los exhibidos por la autoridad demandada y se tuvo por precluido su derecho del demandante para ofrecerlos con posterioridad, actuación que fue notificada por lista el día **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, misma que hoy se emite con base en los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

<sup>3</sup> Fojas 202-206.

<sup>4</sup> Foja 209-210.

<sup>5</sup> Foja 211.

<sup>6</sup> Fojas 230-232.

<sup>7</sup> Fojas 235-238.

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**<sup>8</sup> y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, analizada la integridad de la demanda, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

*"A).- Lo es el acuerdo [REDACTED], de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca Morelos..." (SIC)*

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED] por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veinte

---

<sup>8</sup> Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

(...)

B) Competencias:

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales

<sup>9</sup> Fojas 56-60.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2024

de diciembre de dos mil veintitrés. Del siguiente tenor:

**“ACUERDO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/4ªSERA/JRNF-048/2023.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo C4, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo TJA/4ªSERA/JRNF-048/2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que la Pensión Jubilación, deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERA.** - El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDA.** – Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO.-** Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Tribunal de Justicia Administrativa**, el contenido del presente

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio administrativo número **TJA/4ºSERA/JRNF-048/2023**.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

**SÉPTIMO.-** Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

**OCTAVO.-** Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veinte de diciembre de dos mil veintitrés..." (Sic)

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2024

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>10</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en la fracción X del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(...);*

*X. Cuanto de las constancias de autos se desprende claramente que el acto es inexistente.”*

Respecto dicha hipótesis de improcedencia, las autoridades demandadas, manifestaron toralmente que, toda vez

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

que el acto impugnado es "...La omisión de otorgamiento del grado inmediato superior en el acuerdo pensionatorio número [REDACTED]." (SIC), este fue emitido el veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, no obstante de que el actor señala que tuvo conocimiento de su acuerdo el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, sin embargo, es inexacto, puesto que el actor pasó a la nómina de jubilados a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, por lo que consideran que, la presentación de la demanda fue extemporánea, por qué no se presentó en el plazo de quince días conforme a lo previsto en el artículo 40, fracción I de la Ley de la materia.

Esto es infundado, por qué contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, de la instrumental de actuaciones, en específico de la copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de la pensión del actor, se desprende "**Acta de comparecencia**", por medio de la cual, el día siete de febrero de dos mil veinticuatro se le notifica a [REDACTED] el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, y tomando en consideración que el actor presentó su demanda el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que únicamente habían transcurrido **catorce días hábiles**.

Además, conforme a lo anterior, se desvirtúa la defensa de la autoridad demandada, sin embargo, es imperativo mencionar que en esencia, la presente acción tiene como finalidad la correcta integración de su pensión, lo que conlleva a considerar que se trata de un derecho imprescriptible.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

**PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA. SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.<sup>11</sup>**

*El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios*

---

<sup>11</sup> Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

*Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que percibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.*

El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

De no analizarse y otorgarse el grado inmediato superior, se pone en riesgo la subsistencia del solicitante, así como de su núcleo familiar.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción.

De igual manera, la autoridad demandada, hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

*“LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.” (Sic)*

Es inatendible, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, causa perjuicio a al actor, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

*“LA DE FALSEDAD, LA DE PAGO”*

Por relacionarse con el fondo del asunto, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

*“LA DE NON MUTATI LIBELI.” (Sic)*

Dicha excepción **no se actualiza**, habida cuenta que en el presente caso la demanda fue no fue ampliada por el demandante, sin que se haya modificado, alterado o adicionado con posterioridad.

*“SINE ACTIONE AGIS”*

Esta será analizada en su caso al entrar ar estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

En conclusión, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

1. Determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED]

2. Determinar si son procedentes las prestaciones que reclama el actor.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas cinco a ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>12</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el*

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El motivo de impugnación de la parte actora, se basa totalmente en que, le causa perjuicio el acuerdo [REDACTED] [REDACTED], de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le concede pensión por jubilación, puesto que la autoridad demandada, fue omisa en aplicar en su favor lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, dado que no le concedieron el grado inmediato superior para efectos de su pensión, siendo que cumple con los requisitos, toda vez que, desde el 16 de mayo de 2011, ostentaba el cargo de [REDACTED] (sic), por lo que para efectos de su pensión, era procedente que le reconocieran el cargo de [REDACTED] [REDACTED], conforme a la escala establecida en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

De igual manera, la parte actora manifiesta que por cuanto a la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no fue considerada por las autoridades demandadas derivado de que, no tomaron en consideración lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, mismo que establece que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, asignaciones y compensaciones, por lo que considera que tiene el derecho de que en su carácter de pensionado continúe afiliado.

Las autoridades demandadas, por cuanto al primer argumento respecto al reconocimiento del grado inmediato, argumentaron que, no puede reconocerse mientras esté vigente un acuerdo pensionatorio, esto es, el acuerdo de pensión [REDACTED] y al no haber sido impugnado en tiempo y forma, continua vigente.

Tocante al segundo argumento respecto al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las autoridades demandadas arguyeron esencialmente que, es improcedente, dado que los argumentos o razonamientos con los que la actora justifica su acción, se limitan únicamente a señalar que es violatorio de derechos, dejando abierto a interpretación.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia, **fundada**.

En efecto, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*“...Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*”

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y

puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por Jubilación, es aquella que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios y sus organismos descentralizados.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de pensionado, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro**, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la pensión, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por

la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su Cabildo.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se

**actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

**“POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN<sup>13</sup>.**

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento [REDACTED] que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”*

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado “*De la promoción.*”; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, la razón de impugnación es fundada, máxime que en el propio acuerdo pensionatorio [REDACTED] se reconoció la antigüedad de [REDACTED] en lo que trasciende:

“...por lo que se acreditan [REDACTED] laborados *ininterrumpidamente...*” (Sic)<sup>14</sup>

Para robustecer lo anterior, resulta pertinente traer a colación la constancia labora en favor de [REDACTED] misma que fue expedida con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós<sup>15</sup>, que a la letra dice:

“LA QUE SUSCRIBE [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**HACE CONSTAR**

QUE EL C. [REDACTED] PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO LOS SIGUIENTES CARGOS:

**INGRESO:**

16 DE MAYO DEL 2001

COMO [REDACTED] EN LA DIRECCION DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA, HASTA EL 24 DE JULIO DEL 2003.

25 DE JULIO DEL 2003

COMO [REDACTED] EN LA DIRECCION ADMINISTRATIVA, HASTA EL 07 DE JUNIO DEL 2004.

08 DE JUNIO DEL 2004

COMO [REDACTED] EN LA DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HASTA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2004.

25 DE OCTUBRE DEL 2004

COMO [REDACTED] EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO METROPOLITANO, HASTA EL 15 DE MAYO DEL 2008.

16 DE MAYO DEL 2008

COMO [REDACTED] EN LA SUBSECRETARÍA OPERATIVA, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

<sup>14</sup> Fojas 13.

<sup>15</sup> Foja 68.

16 DE FEBRERO DEL 2010	COMO ██████████ EN LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, HASTA EL 15 DE MAYO DEL 2011.
16 DE MAYO DEL 2011	COMO ██████████ EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 15 DE JUNIO DEL 2011.
16 DE JUNIO DEL 2012	COMO ██████████ EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
01 DE ENERO DEL 2019	COMO ██████████ EN LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA, HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2022.
01 DE MARZO DEL 2022	COMO ██████████ EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y COMPUTO C4, HASTA LA FECHA.

*A PETICIÓN DEL INTERESADO SE EXTIENDE LA PRESENTE HOJA DE SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 41 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS...” (sic)*

Con ello se aprecia que, el demandante, tuvo el cargo de ██████████, desde el día **dieciséis de mayo de dos mil uno**, en consecuencia, a la fecha de emisión del acuerdo pensionatorio ██████████, **tenía más de cinco años en el cargo**, actualizándose la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que constriñó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que al otorgar la pensión al actor se le reconociera para efectos económicos, el grado jerárquico inmediato superior.

Tal como se ha expuesto, los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>16</sup>, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos<sup>17</sup>, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento** correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Se destaca que, de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicho trámite **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

**“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>18</sup>**

*Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación*

<sup>16</sup> **Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

<sup>17</sup> **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

<sup>18</sup> Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

*con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”*

**“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>19</sup>**

*Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus*

---

<sup>19</sup> Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

*operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."*

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Ahora bien, por cuanto a su argumento respecto a la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es **fundado**.

El artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece lo siguiente:

*"Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."*

De igual manera, el artículo 54, fracción I de la Ley del Servicio Civil, establece a la letra:

*"Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores*

del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”

Bajo ese tenor, es evidente que el actor tiene reconocido su derecho de estar inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de igual manera, no pasa desapercibido que, en el **comprobante fiscal digital por internet** emitido en favor [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizaba una deducción denominada **“Aportación Obrera ICTSGEM (2.25%)**, por lo que, es evidente que el actor gozaba del ICTSGEM cuando estaba en activo.

Circunstancia por la cual, el actor, ahora en su carácter de pensionado, cuenta con el derecho de gozar de una afiliación ante dicho Instituto, esto también, resulta procedente, toda vez que, es un **hecho notorio** para este Tribunal en Pleno, que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuenta con convenio de incorporación, tal como puede observarse en la siguiente página electrónica consultable con la lectura del código QR.



20

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia<sup>21</sup>.**

## VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

---

20

[www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/OJA3%20Convenios%20Marzo\\_0.pdf](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/OJA3%20Convenios%20Marzo_0.pdf)

<sup>21</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)

El actor reclamó las siguientes pretensiones:

*“...la nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con número [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos y como consecuencias se me pague mi Pensión por Jubilación con el Grado Inmediato que me corresponde ([REDACTED] y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi Pensión por Jubilación, dicha Pensión por Jubilación es con el grado de [REDACTED] y por ende también se reclama la prestación económica que corresponde a dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha en que se acordó mi Pensión por Jubilación de años de servicio y en dicha fecha fue donde el suscrito me separe del cargo de [REDACTED]*

*Dicha grado inmediato al momento de otorgarse de debe tomar en cuenta el porcentaje de la pensión real esto quiere decir del porcentaje real que gana un [REDACTED] en activo.*

*3.- se me otorgue la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por Jubilación y que no fue contemplada en el acuerdo de Cabildo que hoy se combate...” (sic)<sup>22</sup>*

En relación a las pretensiones reclamadas relativas a la nulidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] y que se le reconozca el grado inmediato superior.

Es procedente de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, declarar la ilegalidad del acuerdo [REDACTED] **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas emitan otro en el que, dejando intocado lo que no fue materia impugnación, otorgue el grado jerárquico al demandante [REDACTED] de [REDACTED] a [REDACTED] de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el único efecto de que la pensión por jubilación se calcule de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

Ahora bien, por cuanto a las diferencias en razón del grado inmediato superior de [REDACTED] y tomando en consideración que las autoridades demandadas no opusieron la excepción de prescripción, resulta procedente que, una vez emitido el nuevo acuerdo pensionatorio en el que se le otorgue

<sup>22</sup> Foja 4.

el grado jerárquico al demandante [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] a [REDACTED] las autoridades demandadas, deberán pagar las diferencias de dicho concepto a partir de enero de dos mil veinticuatro y hasta que mediante acuerdo pensionatorio, le sea reconocido el grado jerárquico de [REDACTED]

Tocante a la Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es **procedente**.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como [REDACTED], adscrito a la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo C4, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI<sup>23</sup> y 45, fracción II<sup>24</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II<sup>25</sup>, 5<sup>26</sup>, 8 fracción II<sup>27</sup> y 27<sup>28</sup> de la Ley de

---

<sup>23</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

<sup>24</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

<sup>25</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

<sup>26</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>27</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

<sup>28</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Ahora bien, toda vez que el actor reclama dicha prestación en su carácter de pensionado, es imperativo precisar lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

*Artículo \*66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.**

*El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.*

Sobre esta base, es que el actor, tiene el derecho de disfrutar del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y dado que mientras estaba en activo, gozaba de dicha prestación, las autoridades demandadas, deberán de continuar prestando dicha prestación, en su carácter de pensionado.

---

facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir de la fecha en que se concedió pensión por jubilación al actor; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad** del acuerdo pensionatorio [REDACTED], **únicamente para efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que deberá dejar intocado todo lo que no fue materia nulidad, y otorgue el grado jerárquico al demandante, de [REDACTED] a [REDACTED] de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico. En el entendido que, deberán pagar las diferencias de dicho concepto a partir de enero de dos mil veinticuatro y hasta que mediante acuerdo pensionatorio, le sea reconocido el grado jerárquico de [REDACTED]; y
2. Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir de la fecha en que se concedió pensión por jubilación al actor; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente

resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>29</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, en los términos precisados en la parte considerativa VI de este fallo.

<sup>29</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos de la nulidad y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

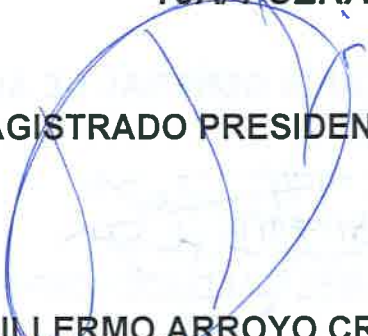
**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


*“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”*

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>o</sup>SERA/JRAEM-071/2024, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".